

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 15 de Noviembre.)

REAL ORDEN

La Junta del III Centenario de la Muerte de Cervantes no cumpliría la misión que le ha sido confiada por Real decreto de 22 de Abril de 1914, si, desentendiéndose de lo consignado en el número 12 de su artículo 3.º, dejase de organizar alguna fiesta verdaderamente nacional, y digna, por su significación y por la forma en que se celebre, de la solemnidad que debe revestir la conmemoración del III Centenario de la Muerte de Cervantes.

Así, pues, habrá de organizarse una manifestación nacional artística que el día 23 de Abril del próximo año desfile por la plaza de España, en cuyo centro se habrá colocado solemnemente en la mañana del propio día la primera piedra del monumento á Cervantes; y es de esperar de la cultura y del amor á las glorias de la Patria de nuestras Corporaciones provinciales que con noble emulación envíen sus representaciones á este verdadero concurso del ingenio y del arte de las diversas regiones españolas.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 23 de Abril del próximo año de 1916 se ordenará una

manifestación nacional artística en el paseo del Duque de Fernán Núñez del Parque de Madrid, que habrá de desfilarse por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calles Mayor y Bailén y plaza de España, continuando después por la calle de Ferraz hasta la del Marqués de Urquijo, para volver por ésta, plaza de San Bernardo, calle de Alberto Aguilera, Glorieta de Bilbao, calles de Sagasta y Carranza, plaza de Alonso Martínez, calle de Génova, plaza de Colón, calle de Goya hasta la de Velázquez, para volver por ésta y por la calle de Alcalá á la entrada del paseo del Duque de Fernán Núñez del Parque de Madrid, en el cual será disuelta la manifestación.

2.º Esta manifestación estará formada hasta por 10 carrozas, que podrán enviar á Madrid las Diputaciones Provinciales de todo el Reino, agrupadas de la manera siguiente: Galicia y Asturias; Castilla la Vieja; Provincias Vascongadas; Navarra y Aragón; Cataluña; Valencia, Murcia y Extremadura; Andalucía; Castilla la Nueva; islas Baleares; islas Canarias.

3.º Cada una de las carrozas que concurren reproducirá un pasaje de «El Ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha», debiendo acompañar á la misma uno ó más grupos de personas de la región, que la caractericen en trajes y costumbres.

4.º Una vez conformes en concurrir á la dicha fiesta nacional, el Presidente de la Diputación Provincial de la capital que tenga mayor número de habitantes entre las que forman cada una de las agrupaciones á que se refiere el párrafo segundo de esta disposición, invitará á los Presidentes de las otras Diputaciones del mismo grupo, á fin de ponerse de acuerdo en cuanto á la forma de llevar á efecto su manifestación.

5.º Dentro de ocho días contados desde la publicación de la

presente Real orden en la GACETA, se constituirá en Madrid una Junta encargada de dar unidad á esta gran fiesta de la nación española.

Formarán esta Junta, que dependerá directamente del Comité ejecutivo, los Excmos. Sres. don Angel Avilés, D. José Moreno Carbonero, D. Luis María Cabello Lapiedra, D. Aniceto Marinas, D. Juan Comba y D. José Florit, siendo el primero y el último de los citados Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1915.

DATO

Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de...

(*Gaceta* del 14 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

Á LAS CORTES

El trastorno de las Haciendas locales temido por gran número de Corporaciones municipales al hacerse la implantación del régimen sustitutivo de consumos por insuficiencia ó inadaptación de los recursos otorgados, dió motivo á solicitudes de aplazamiento que tuvieron que ser atendidas primero en el artículo 6.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y después en el 8.º de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914. Los peligros y las dificultades para las Haciendas locales, que dichas disposiciones legislativas pudieron, hasta hoy, evitar, adquieren mayor agudeza por la necesidad de cumplir, desde 1.º de Enero de 1916, todos los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911. Refleja esta situación la afluencia de solicitudes dirigidas al Ministerio de Hacienda para

que un nuevo aplazamiento evite los quebrantos que de otro modo sufrirán los Ayuntamientos interesados y que ya padecen los Municipios que se vieron obligados al cumplimiento inmediato de dicha ley. No podía el Ministro que suscribe desoir estos requerimientos; la urgencia del remedio demandado imponía por otra parte hallar una solución que sin carácter definitivo contuviese la justificada alarma, diera satisfacción á las necesidades sentidas y permitiera que con reposado estudio se llegase á una más completa reorganización de las Haciendas locales, conocidas como ya están las dificultades que en la práctica ofrecen algunas de las reglas consignadas en la ley de 12 de Junio de 1911.

Sin perjuicio, por lo tanto, de acometer, en el plazo más breve posible, mediante un nuevo proyecto de ley la completa reforma del régimen de las Haciendas municipales, el Ministro que suscribe entiende que es de imprescindible aplicación inmediata el adjunto proyecto de ley para impedir una perturbación en la vida municipal que podría tener hondas consecuencias en la mayor parte de las capitales y pueblos asimilados, que son por el momento los más directamente afectados por la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, y para los que no puede constituir un remedio suficiente la simple prórroga que se propone en el articulado de la ley de Presupuestos, por no abarcar, con el beneficio limitado que procura, á todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

En el adjunto proyecto de ley renuncia el Tesoro por completo á sus cupos en las expresadas poblaciones, concretándose, para compensar en lo posible esta falta de ingresos, á reintegrar al Estado los recursos que por su naturaleza siempre pertenecieron á la Hacienda pública y habían

sido cedidos á los Municipios para sustituir, en cierta medida, la desaparición de sus participaciones en el gravamen sobre «vinos»; con igual criterio se propone que la parte cedida de las contribuciones urbana é industrial vuelva á integrar la recaudación del Tesoro.

Atento el proyecto de ley á robustecer los recursos municipales, por si no bastaran los sustitutivos que señala la ley de Junio de 1911, establece que el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, que así lo soliciten, la implantación de arbitrios sobre especies y productos por un plazo no mayor de cinco años, y cuya exacción no podrá simultanearse con la del arbitrio de inquilinato.

Por los motivos que aconsejan una ordenada y especial substanciación en las reclamaciones que origine la exacción de los arbitrios sustitutivos de consumos, se propone la creación de Juntas provinciales de arbitrios en cuya composición entran representantes de las Corporaciones económicas al mismo tiempo que funcionarios del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de que no subsistan los dos repartimientos que hasta aquí vinieron originando tanta confusión á los Municipios y tan numerosas quejas de los contribuyentes, aconsejan establecer, como en el adjunto proyecto se hace, un solo repartimiento general regulado por las disposiciones de la ley Municipal, pero correspondiendo la competencia para entender en el mismo y en sus incidencias al Ministerio de Hacienda, por ser dicho repartimiento de carácter exclusivamente económico-administrativo, como todo cuanto figura en el contenido del proyecto adjunto.

Si las circunstancias actuales aconsejan prudentemente que se limite á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas la renuncia de los cupos del Tesoro, no por ello quedan en olvido los intereses de los demás Municipios españoles; por eso en el proyecto de ley va consignado que en uno próximo se extenderán las disposiciones de aquél á los Ayuntamientos que ahora no comprenden.

Por todo lo expuesto, fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan suprimi-

dos desde 1.º de Enero de 1916 los cupos del Tesoro por el impuesto de Consumos, por sal, y por el personal de alcoholes, aguardientes y licores en las capitales de provincia y pueblos asimilados donde aún subsisten.

Art. 2.º Desde la misma fecha quedarán reintegrados al Estado como impuestos exclusivos del mismo y recursos privativos del Tesoro público, los que fueron cedidos á los Ayuntamientos de capitales de provincia y pueblos asimilados, en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1907, como compensaciones por la supresión del gravamen de consumos sobre la especie «Vinos», más el total importe de los recargos correspondientes que pudieran utilizar los Municipios y que se incorporarán á las cuotas respectivas del Tesoro, formando las totales indivisibles para este último. Quedan sin efecto, á la vez, la cesión á dichos Ayuntamientos del 20 por 100 de las Contribuciones urbana é industrial, otorgada por el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en los casos que el mismo señalaba, y dejará, por tanto, de abonarse á los Ayuntamientos que lo disfrutaran, el importe respectivo que por tal concepto vinieran percibiendo.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de capitales de provincia que, por ser insuficiente el producto de los impuestos sustitutivos creados por la ley de 12 de Junio de 1911, ó inaplicable alguno de ellos, no cubriesen con dichos recursos las atenciones de su presupuesto, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda para establecer arbitrios extraordinarios sobre cualesquiera especies ó productos; entendiéndose á este efecto derogado el artículo 15 de la expresada ley. Dichos arbitrios no podrán ser utilizados por más tiempo de cinco años, y sobre esta base únicamente podrán solicitarlos los Municipios interesados. Transcurrido este plazo, será indispensable un nuevo acuerdo municipal para prolongar la exacción y no se pondrá en vigor sin la nueva autorización del Ministerio de Hacienda.

Los Ayuntamientos acordarán libremente el procedimiento ó forma de exacción del arbitrio de que se trata entre los que señaló el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Los Municipios que hagan uso de este arbitrio, sobre una ó varias de las especies ó productos susceptibles de gravamen, no podrán utilizar simultáneamente el del inquilinato, establecido por los artículos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911. Respecto de

este último arbitrio sobre los inquilinatos el tipo de gravamen, en lo sucesivo, aplicado como impuesto progresivo, no podrá exceder, como máximo, del 12 por 100 del importe de los alquileres computables.

Art. 4.º La imposición de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos será acordada por los respectivos Municipios, y requiere la aprobación de la Junta municipal, en las condiciones que determinan los artículos 148 y siguientes de la ley Municipal. Los acuerdos de dicha Junta son apelables por infracción de ley ante la Junta provincial de Arbitrios. El plazo para la interposición del recurso será de cinco días, cuando la Ley no fije otros términos.

Las Juntas provinciales de Arbitrios se constituirán en la capital de la provincia y estarán formadas por el Delegado de Hacienda, los Presidentes de las Cámaras Agrícola, de Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos, el Abogado del Estado y un Representante de la Cámara de la Propiedad ó de la Asociación de propietarios donde existiere, en defecto de aquélla.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los diez días siguientes á la interposición del recurso. Contra las resoluciones de la Junta se podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de ocho días, á contar de la fecha de la notificación.

El Ministro del ramo dictará resolución dentro de los treinta días.

Cada uno de los arbitrios autorizados como sustitutivos del impuesto de Consumos, será objeto de una Ordenanza en la que constará la materia objeto del gravamen, las exenciones reconocidas, los tipos de imposición ó las tarifas del arbitrio, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza, la en que haya de empezar á regir el plazo de su vigencia, los particulares que determinen las leyes y disposiciones para su ejecución y los demás que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

Art. 5.º En lo sucesivo sólo será utilizable por todos los Ayuntamientos un repartimiento general regulado por las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones establecidas por el 14 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 6.º Será privativa del Ministerio de Hacienda y autoridades y dependencias de este ramo la competencia para conocer y resolver todas las cuestiones é incidencias y reclamaciones que ocurran y se promuevan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, substanciándose con sujeción á las disposiciones comunes que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley que haga extensivas las disposiciones de la presente á los Municipios no comprendidos en la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallá.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

SAN MILLÁN DE YÉCORA

2218

Don Manuel Saezmiera Maestro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Millán de Yécora.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día catorce del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 2.646'16 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.646'16 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de dichas especies, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 264.616 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.646'16 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Melitón Díez.—Policarpo Barrasa.—Agapito Barrasa.—Hermenegildo Ruiz.—Félix López.—Blas Bastida.—Agustín García.—Juan Bastida.—Manuel Saezmiera, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Al-

calde, en San Millán de Yécora á veinte de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Manuel Saezmiera.—V.º B.º: El Alcalde, Melitón Díez.

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja de cereales	Kilogramo	130000	04	01	1300
Leña	Id.	40000	04	01	400
Patatas	Id.	94616	04	01	946 16
TOTALES					2646 16

Ayuntamiento Constitucional DE JUBERA

2264

Don Marcial Medrano Reinares, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Jubera.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticuatro del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 7.127'51 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.127'51 pesetas, la Junta en-

tró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 712.751 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.127'51 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Aniceto Fernández.—Angel Sáenz.—Jacinto Barrio.—Epifanio Aragón.—Fructuoso Miguel.—Santiago Santo Tomás.—Pedro Adán.—Esteban Yécora.—Antonio Galilea.—Pedro Oliván.—Hipólito Pascual.—Manuel Ortiz.—Segundo Fernández.—Félix Martínez.—Luis Beltrán.—Marcial Medrano, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Jubera á veintisiete de

Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Marcial Medrano.—V.º B.º: El Alcalde, Aniceto Fernández.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja	Kilogramo	238000	04	01	2380
Leña	Id.	252551	04	01	2525 51
Patatas	Id.	222200	09	01	2222
TOTALES					7127 51

Ayuntamiento Constitucional DE VALGAÑÓN

1897

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación en el tercer trimestre del año actual, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4 de Julio de 1915

Presidencia del Sr. Alcalde, don Máximo Agustín Sancho.

Abierta ésta y leída la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia, acordando su pronto cumplimiento.

Por unanimidad fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el segundo trimestre del año actual, acordando remitirlo al Sr. Gobernador civil en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Las sesiones correspondientes á los días 11 y 18, no se celebraron por falta de asuntos de que tratar.

Sesión del día 25

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia, acordando su pronto cumplimiento.

El Sr. Presidente hizo presente á la Corporación, que en el BOLÉ-

TÍN OFICIAL habían sido anunciadas para el 20 de Agosto próximo las subastas de productos forestales derribados por los vientos, y siendo preciso nombrar comisionados que representen el acto, es llegado el momento de ello, acordando asistir el Ayuntamiento en pleno.

Los días 1.º y 8 de Agosto no se celebró sesión, por falta de asuntos de que tratar.

Sesión del día 15 de Agosto

Abierta ésta y leída la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia, acordando su pronto cumplimiento.

Por unanimidad, se acordó nombrar Inspector municipal de carnes á D. Tiburcio Estefanía, con el sueldo anual de cincuenta pesetas y término de dos años.

De orden del Sr. Alcalde se dió cuenta y lectura por el Sr. Secretario, á la circular publicada por el Sr. Gobernador civil con fecha 4 del corriente, en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 5 del mismo, sobre presupuestos ordinarios, y una vez enterados, se acordó por unanimidad cumplir lo que en la misma se interesa.

Sesión del día 22

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta por capítulos y artículos, al proyecto de presupuesto formado por la Comisión para el año 1916, importante en totalidad 7.835'63 pesetas los ingresos, y 7.657'39 pesetas los gastos, y encontrándole conforme y arreglado á las disposiciones vigentes, á los recursos y necesidades de la localidad, por unanimidad fué aprobado, acordándose que se fije al público por quince días y transcurridos con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

La correspondiente al día 29 no se ha celebrado por no haber asunto de que tratar.

Sesión del día 5 de Septiembre

Abierta ésta y leída la anterior, fué aprobada.

Por unanimidad se acordó celebrar la función de Gracias, el día 14 del corriente.

Se acordó el pago del tercer trimestre del cupo de consumos y provinciales, con cargo al capítulo 8.º y 13 respectivamente.

Las correspondientes á los días 12 y 19, no se celebraron por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 26

Abierta ésta y leída la anterior, fué aprobada.

En cumplimiento del párrafo 2.º, del artículo 26 de la Instruc-

ción de 27 de Mayo de 1884, se acordó repartir por los Agentes del Municipio las hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales, concediéndoles un plazo de ocho días para la presentación de las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se acordó el pago del tercer trimestre á los empleados del Municipio, con cargo al capítulo y artículo correspondientes.

Valgañón, 2 de Octubre de 1915.—El Secretario, Aurelio Gubia.

En sesión ordinaria del día 3 del actual, se dió cuenta y lectura al extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en el tercer trimestre del corriente año, y una vez aprobado se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Valgañón, 6 de Octubre de 1915.—Aurelio Gubia.—Visto bueno: El Alcalde, Máximo Agustín.

VILLAR DE TORRE

2373

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana confeccionados para el año 1916, quedan expuestos al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Villar de Torre, 11 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Luis Martínez

ZARZOSA

2376

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y el de consumos para el año de 1916, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zarzosa, 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez.

VILLAVELAYO

2377

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término, para el año 1916, quedan expuestos al público por ocho días en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villavelayo, 10 de Noviembre de 1915.—El Alcalde accidental, Florencio García.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

2369

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que las personas que lo crean conveniente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogolla, 10 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Andrés Ureta.

NIEVA DE CAMEROS

2073

Por término de quince días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y el de la matrícula industrial formados para el año 1916, á fin de que puedan ser examinados por el que lo desee.

Nieva de Cameros, 16 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Fernando Vasaldúa.—P. S. M., Julián Espinosa.

BERGASA

2375

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que todos los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Bergasa, 8 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Eguzabal.

Formado y tramitado el presupuesto ordinario de este término municipal, por el Ayuntamiento, para el año de 1916, se expone al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bergasa, 8 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Eguzabal.

VILLAMEDIANA

2379

Don Laureano Balda Ochagavía, Juez municipal de esta villa de Villamediana.

Hace saber: Que hallándose desempeñada interinamente por el Secretario del Ayuntamiento, la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público para su provisión en propiedad, por término de quince días, sin más derechos que los de arancel.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado municipal, en el mencionado plazo, transcurrido el cual no serán admitidas.

Villamediana, 5 de Noviembre de 1915.—Laureano Balda.

SOTÉS

2382

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones procedentes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotés, 13 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, León Bellido.

ANUNCIOS OFICIALES

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

2380

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Diciembre próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicarse las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número diez.

Logroño, 15 de Noviembre de 1915.—El primer Jefe.

Logroño.—Imp. provincial.